





"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

Comité de Transparencia

## COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA FINANCIERA NACIONAL DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RURAL, FORESTAL Y PESQUERO

ACTA Nº 13 EXTRAORDINA	ARIA
------------------------	------

21-VIII-2019

En la Ciudad de México, siendo las catorce horas del día veintiuno de agosto del dos mil diecinueve, se reunieron en la sala de juntas de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero (FND), ubicada en el tercer piso de la calle de Agrarismo número 227, Colonia Escandón, Código Postal 11800, con objeto de celebrar la Décima Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia (CT) de la FND, las siguientes personas: Integrantes propietarios con voz y voto: Lic. Norma Rojas Delgadillo, Titular del Área de Responsabilidades y Encargada del Despacho del Órgano Interno de Control; Ing. Wences Jiménez Barrios, Responsable del Área Coordinadora de Archivos Integrante propietario suplente con voz y voto: Lic. Óscar Mauricio Tovar García, Director Ejecutivo Jurídico y Suplente del Presidente del CT y el Secretario: Mtro. Erick Morgado Rodríguez, Subdirector Corporativo Jurídico de Normatividad y Consulta
Con fundamento en el numeral 4.4.1, de las Reglas de Operación del CT, presidió la sesión, Óscar Mauricio Tovar García, Director Ejecutivo Jurídico y Suplente del Presidente del CT, señalando que la sesión cuenta con quórum conforme a lo establecido en el apartado 4.6 de las citadas Reglas, declarándola legalmente instalada.
En virtud de lo anterior, la sesión se desarrolló conforme al siguiente:
I. LISTA DE ASISTENCIA Y VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM LEGAL. IÍ. LECTURA Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA. III. SOLICITUDES DE CONFIRMACIÓN. III.1. DIRECCIÓN EJECUTIVA DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS. III.1.1. Solicitud de confirmación de ampliación de plazo de respuesta para atender adecuadamente la solicitud de información número 0656500011619. III.2. SUBDIRECCIÓN CORPORATIVA DE RECURSOS HUMANOS. III.2.1. Solicitud de confirmación de ampliación de plazo de respuesta para atender adecuadamente las solicitudes de información números 0656500011019, 0656500011119 y 0656500012119. III.3. DIRECCIÓN EJECUTIVA DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN. III.3.1. Solicitud de confirmación de inexistencia del documento de seguridad que se establece en el Artículo 36 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. III.4. DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ENLACE Y EVALUACIÓN DE COORDINACIONES

REGIONALES Y SUBDIRECCIÓN CORPORATIVA DE NORMATIVIDAD DE CRÉDITO. III.4.1. Solicitud de confirmación de la clasificación como confidencial de la información a que se refiere la solicitud de información identificada con el número

0656500011219. IV. ASUNTOS GENERALES. - - - - -

W 1 1 1 10

Tela et 1551 5230 1600

www.gobunex/fnc







verificó la asistencia de los funcionarios a la sesión, e informó de la existencia del quórum legal requerido para considerarla debidamente instalada.
II. LECTURA, Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA. Derivado de lo anterior, los integrantes de este cuerpo colegiado adoptaron el siguiente ACUERDO: ÚNICO. El CT de la FND, APRUEBA POR UNANIMIDAD el Orden del Día de la presente 13 <sup>a</sup> Sesión Extraordinaria de fecha 21 de agosto de 2019. conforme a lo establecido en el apartado 4.13 de las reglas de Operación del CT.
III. SOLICITUDES DE CONFIRMACIÓN. III.1 DIRECCIÓN EJECUTIVA DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS
III.1.1. Solicitud de confirmación de ampliación de plazo de respuesta para atender adecuadamente la solicitud de información número 0656500011619.
Derivado de lo anterior, los integrantes de este cuerpo colegiado adoptaron el siguiente <b>ACUERDO</b> : ÚNICO. El CT de la FND, con fundamento en el Artículo 135, segundo párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y en el inciso 5.1.2. del Apartado 5. Facultades y Atribuciones del CT, de sus Reglas de Operación vigentes, <i>CONFIRMA POR UNANIMIDAD</i> la aprobación de la ampliación del plazo de respuesta para atender adecuadamente la solicitud de información 0656500011619 para dar respuesta hasta el 9 de septiembre de 2019, en virtud del volumen de información que fue solicitada
III.2. SUBDIRECCIÓN CORPORATIVA DE RECURSOS HUMANOS.
III.2.1. Solicitud de confirmación de ampliación de plazo de respuesta para atender adecuadamente las solicitudes de información números 0656500011019, 0656500011119 y 0656500012119.
Derivado de lo anterior, los integrantes de este cuerpo colegiado adoptaron el siguiente <b>ACUERDO</b> : ÚNICO. El CT de la FND, con fundamento en el Artículo 135, segundo párrafo, de la LFTAIP y en el inciso 5.1.2. del Apartado 5. Facultades y Atribuciones del CT, de sus Reglas de Operación vigentes, <i>CONFIRMA POR UNANIMIDAD</i> la aprobación de la ampliación del plazo de respuesta para atender adecuadamente las solicitudes de información números 0656500011019 y 0656500011119 para dar respuesta hasta el 9 de septiembre de 2019 y número 0656500012119 el 18 de septiembre de 2019, en virtud de la antigüedad y el volumen de la información solicitada.
III.3. DIRECCIÓN EJECUTIVA DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN
III.3.1. Solicitud de confirmación de inexistencia del documento de seguridad que se establece en el Artículo 35 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPSO).
Se hace referencia a la Resolución a[ Recurso de Revisión registrado bajo el expediente RRA7625/19, emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (en lo sucesivo el "INAI"), relacionado con la solicitud de acceso

a la información 065600005419, en el que el INAI revocó la respuesta proporcionada por esta

Institución a la referida solicitud y en la que en su Considerando Cuarto establece lo siguiente:







"En razón de lo anterior, de conformidad con el artículo 757, fracción 1/1 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto Considera que lo procedente es **REVOCAR** la respuesta manifestada por Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, a efecto de que:

Realice una nueva búsqueda de la información, esto es, el documento de seguridad, en todas las unidades administrativas competentes, siendo estas la Dirección General Adjunta de Finanzas, Operaciones y Sistemas; la Dirección Ejecutiva de Tecnologías de la Información; y la Subdirección Corporativa de Sistemas, a efecto de entregar el documento de seguridad solicitado.

En caso de que el documento contenga partes o secciones consideradas como información clasificada, reservada o confidencial, el sujeto obligado deberá elaborar una versión pública en la que teste dichas partes, fundando y motivando la clasificación respectiva de conformidad con lo previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, deberá emitir una resolución en la que a través de su Comité de Transparencia se confirme la referida clasificación y entregue al particular.

Finalmente, en caso de no localizar la información, el sujeto obligado deberá emitir una resolución en la que, a través de su Comité de Transparencia, y de manera fundada y motivada declare la inexistencia de la información de conformidad con lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Derivado de lo anterior, se realizó una búsqueda exhaustiva, en la Dirección General Adjunta de Finanzas, Operaciones y Sistemas, así como en la Dirección Ejecutiva de Tecnologías de la Información; y en la Subdirección Corporativa de Sistemas, no encontrando el documento de seguridad al que hace referencia la Resolución antes descrita emitida por los Comisionados del INAI.

Asimismo se informa que se realizó un exhaustivo estudio de la resolución basal, se puede llegar sin duda alguna, y con fundamento en los artículos 52, 59 y 60 del Estatuto Orgánico de la Financiera Nacional de Desarrollo Rural, Agropecuario, Forestal y Pesquero, se llega la conclusión de que bajo el principio de legalidad establecida en el artículo 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en el sentido de que solamente se puede hacer Io que expresamente mandata la norma, y bajo el tema que nos ocupa, el ordenamiento de la resolución multicitada no es posible atenderla, ya que dentro del cúmulo de facultades legales establecidas para estas unidades administrativas no se encuentra la creación, procesamiento, dictaminación o custodia de ningún documento de seguridad de datos personales, en el entendido de que dichas facultades solo atienden a sistemas informáticos, que no son objeto materia del requerimiento Se anexan Tesis para que sean sometidos a su distinguida consideración, y en su caso, hacerlos valer en el documento pertinente:

Época: Décima Época Registro: 2077547

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 29, Abril de 2076, Tomo III

Materia(s): Constitucional, Administrativa, Común

Tesis: l. 70.A.E.733 A (70c.)

Página: 2733

ACCESO A LA INFORMACIÓN. EJERCICIO DEL DERECHO RELATIVO TRATÁNDOSE DE LA CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL, MEDIANTE

fela di pay saso redo

was for find

III THE TAXABLE PARTIES AND A STREET HOUSE AND A STREET, HOUSE









# LA PRUEBA DE DAÑO O DEL INTERÉS PÚBLICO V ROL DEL JUEZ DE AMPARO PARA FACILITAR LA DEFENSA DE LAS PARTES.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, previsto en el artículo 60. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece la existencia de los mecanismos correspondientes y de procedimientos de revisión expeditos, y dispone que ese derecho humano comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Asimismo, que toda la generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona. Además señala, como regla general, el acceso a dicha información y, por excepción, la clasificación. Es así que para clasificar la información como reservada, debe hacerse un análisis, caso por caso, mediante la aplicación de la "prueba de daño". Sin perjuicio de lo anterior, cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados deberán elaborar una versión pública, en la que testen única y exclusivamente aquéllas, con indicación de su contenido de forma genérica, así como la fundamentación y motivación que sustente dicha clasificación. Por otra parte, si alguien intenta revertir determinada clasificación de información que estima no es confidencial, debe plantearlo ante la autoridad que realizó la clasificación, dando audiencia a los beneficiados con la decretada y a los probables afectados, para el evento de que se reclasifique, a través de la "prueba de/ interés público". De lo anterior se advierte que corresponde a los sujetos obligados realizar la clasificación de la información que obre en su poder y, contra la decisión que adopten, procede interponer el recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda. En consecuencia, la obligación de clasificar la información corresponde única y directamente a los sujetos obligados, en tanto que al Juez de amparo sólo compete facilitar, bajo su más estricta responsabilidad, el acceso a la que sea "indispensable para la adecuada defensa de las partes."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ΕN **MATERIA** *ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO* COMPETENCIA EN ECONÓMICARADIODIFUSIÓN TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL VJURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Queja 729/2075. Ambiderm, S.A. de C.V. 28 de enero de 2076. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Marco Antonio Pérez Meza.

Nota: Con motivo de la entrada en vigor del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal por el que se cambia la denominación de Distrito Federal por Ciudad de México en todo su cuerpo normativo, la denominación actual del órgano emisor es la de Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, cor residencia en la Ciudad de México yjurisdicción en toda la República.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de abril de 2076 a las 70:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Epoca: Décima Epoca Registro: 200**7**749

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 9, Agosto de 2074, Tomo III Materia(s): Administrativa Tesis: 11.30.A.737 A (70c.)

Página: 7623

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS FEDERALES. PARA DETERMINAR SI SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE. FUNDADA Y MOTIVADA, DEBEN CONSIDERARSE LAS CARACTERÍSTICAS Y COMPLEJIDAD DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA A LA QUE PERTENECE P







#### LA EMISORA DEL ACTO CUYA LEGALIDAD SE JUZGA, ESTABLECIDA EN LA NORMA QUE LA FIJE.

La fundamentación y motivación de la competencia territorial de las autoridades administrativas federales representa un tema donde no es razonable aplicar un criterio de resolución uniforme válido para todos los casos, al tratarse de un aspecto que se determina en función de las características y complejidad de la estructura orgánica a la que pertenece la entidad emisora del acto cuya legalidad se juzga, establecida en la norma que la fije. Lo anterior, porque las dependencias del Ejecutivo Federal ejercen sus funciones a nivel nacional y, para su mejor desempeño, por razones de descentralización administrativa, crean unidades, gerencias, delegaciones y/o subdelegaciones que dividen y subdividen tanto el territorio nacional como los Estados de la República, mediante leyes y reglamentos. Cabe señalar que dicha circunstancia ha dado lugar a la formación de diversos criterios jurisprudenciales que deben aplicarse en función del tipo de disposición que prevea la competencia de la autoridad emisora del acto controvertido, por ejemplo, el que sostiene que para fundar y motivar apropiadamente la competencia será necesario que la autoridad precise el inciso, subinciso, apartado o subapartado, del artículo que la otorgue e, incluso, en casos de normas complejas, las transcriba; y aquel que reconoce que la fundamentación y motivación de la competencia territorial se satisface con la cita de los preceptos que la establecen, cuando se especifique que es para intervenir en todo el territorio de una determinada entidad federativa.

# TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 237/2077. Delegación Estatal en Hidalgo del Instituto Mexicano del Seguro Social. 74 de junio de 2072. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretario: Enrique Orozco Moles.

Esta tesis se publicó el viernes 75 de agosto de 2074 a las 09:42 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Derivado de lo anterior, los integrantes de este cuerpo colegiado adoptaron los siguientes **ACUERDOS**: **PRIMERO**. Este CT es competente para conocer y resolver el presente procedimiento, de conformidad con los preceptos legales citados en la presente resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el Artículo 65, fracción II de la LFTAIP y de conformidad con los argumentos precisados en el **considerando tercero de la resolución 7625/19, se** *CONFIRMA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN* **correspondiente al Documento de Seguridad** que contenga todos los elementos que marca la LGPDPPSO, materia de la presente resolución.

TERCERO. Con fundamento en el Artículo 141, fracción III del artículo 141 de la LFTAIP, se ordena a la Dirección General Adjunta de Finanzas, Operaciones y Sistemas (DGAFOS); a la Dirección Ejecutiva de Tecnologías de la Información; y a la Subdirección Corporativa de Sistemas, así como a las Unidades Administrativas de esta Institución que conforme a lo establecido en el Artículo 3º, fracción XXXIII de la LGPDPPSO, que llevan a cabo el tratamiento de datos personales, generar en un plazo razonable, el Documento de Seguridad al que hace referencia el Artículo 3º, fracción XIV, el que debe de cumplir con todos y cada uno de los requisitos señalados en el Artículo 35, ambos Artículos de la LGPDPPSO, como son los siguientes: (i) El inventario de datos personales y de los sistemas de tratamiento; (ii) Las funciones y obligaciones de las personas que traten datos personales; (iii) El análisis de riesgos; (iv) El análisis de brecha; (v) El plan de trabajo; (vi) Los mecanismos de monitoreo y revisión de las medidas de seguridad, y (vii) El programa general de capacitación.

Asimismo, este Órgano Colegiado instruye a la Unidad de Transparencia para que en colaboración con la Dirección Ejecutiva de Contraloría Interna coordinen a las Unidades Administrativas que tratan datos personales a fin de que generen el Documento de Seguridad con los elementos que están establecidos en el Artículo 35 de la LGPDPPSO.

Talle de instilsado reco

www.coss.coxitad

TOTAL TOTAL THE







CUARTO. Se instruye a la Unidad de Transparencia para que le notifique la presente resolución al recurrente en la dirección señalada para tales efectos y en términos de lo establecido en el Artículo 159, segundo párrafo de la LFTAIP, le informe al INAI sobre el cumplimiento a la Resolución RRA 7625/19.

**QUINTO.** El CT de la FND, con fundamento en los Artículos 65, fracción II y 141, fracción II, de la LFTAIP, así como los Artículos 52, 59 y 60 del Estatuto Orgánico de la FND y el Artículo 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas de en relación con el numeral 5.1.2. de las Facultades y Atribuciones del Comité, de las Reglas de Operación del CT de la FND, *CONFIRMA POR UNANIMIDAD*, la inexistencia del Documento de Seguridad que contenga todos y cada uno de los elementos que se establecen en el Artículo 35 de la LGPDPPSO. - - - - - -

---- III.4.1. Solicitud de confirmación de la clasificación como confidencial de la información a que se refiere la solicitud de información identificada con el número 0656500011219.

Por lo que respecta al "nombre de la persona física y/o moral" y "enlace o vinculo electrónico al contrato celebrado entre las partes (la financiera y la persona física y/o moral)", se encuentran impedidas a entregar dicha información, ya que tanto el registro de un crédito, así como el contrato de crédito es información confidencial.

En efecto, tanto el nombre de la persona física y/o moral, así como el contrato de crédito respectivo, forman parte de la información correspondiente a los acreditados de esta Institución, sin que en el expediente de crédito se cuente con el consentimiento o autorización expresa de sus respectivos titulares para difundir su información crediticia a terceras personas.

De esta forma la información solicitada se trata de Datos Personales que hacen identificable al acreditado de la Financiera, sin que se cuente con la autorización expresa del mismo para que dichos datos pudieran ser revelados a terceros.

Cabe resaltar que los titulares de los datos personales corresponden en una primera instancia a las personas físicas, ya que los mismos son toda información que pueda hacer o haga identificable a la persona física.

Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), se ha pronunciado mediante los criterios Nos. 2005521 y 2005522 en donde ha establecido que las Personas Morales pueden ser sujetas de protección de datos personales más allá de la naturaleza del derecho, ya que su titularidad dependerá del alcance y/o límites que el juzgador les fije así como también extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo.

Para mejor referencia de ese H. Comité de Transparencia se transcriben los criterios señalados:

Época: Décima Época Registro: 2005521 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I

*A* 





Materia(s): Constitucional Tesis: P. I/2014 (10a.)

Página: 273

PERSONAS MORALES. LA TITULARIDAD DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES QUE LES CORRESPONDE DEPENDE DE LA NATURALEZA DEL DERECHO EN CUESTIÓN, ASÍ COMO DEL ALCANCE Y/O LÍMITES QUE EL JUZGADOR LES FIJE.

Si bien el vocablo "persona" contenido en el artículo 10. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comprende a las personas morales, la titularidad de los derechos fundamentales dependerá necesariamente de la naturaleza del derecho en cuestión y, en su caso, de la función o actividad de aquéllas. En esa medida, el juzgador deberá determinar, en cada caso concreto, si un derecho les corresponde o no pues, si bien existen derechos que sin mayor problema argumentativo pueden atribuírseles, por ejemplo, los de propiedad, de acceso a la justicia o de debido proceso, existen otros que, evidentemente, corresponden sólo a las personas físicas, al referirse a aspectos de índole humana como son los derechos fundamentales a la salud, a la familia o a la integridad <u>física</u>; <u>pero además</u>, <u>existen otros derechos respecto</u> de los cuales no es tan claro definir si son atribuibles o no a las personas jurídicas colectivas, ya que, más allá de la naturaleza del derecho, su titularidad dependerá del alcance y/o límites que el juzgador les fije, como ocurre con el derecho a la protección de datos personales o a la libertad ideológica.

Época: Décima Época Registro: 2005522 Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I Materia(s): Constitucional

Tesis: P. II/2014 (10a.)

Página: 274

PERSONAS MORALES. TIENEN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS QUE PUEDAN EQUIPARARSE A LOS PERSONALES, AUN CUANDO DICHA INFORMACIÓN HAYA SIDO ENTREGADA A UNA AUTORIDAD.

El artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la protección de datos personales, consistente en el control de cada individuo sobre el acceso y uso de la información personal en aras de preservar la vida privada de las personas. En ese sentido, el derecho a la protección de datos personales

podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; sin embargo, el contenido de este derecho puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas, en tanto que también cuentan con determinados

Tel.: 01 (33) 5230 1600







espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo. Por tanto, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente de que, en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido, pues, acorde con el artículo 60., en relación con el 16, párrafo segundo, constitucionales, la información entregada a las autoridades por parte de las personas morales, será confidencial cuando tenga el carácter de privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales, o bien, reservada temporalmente, si se actualiza alguno de los supuestos previstos legalmente.

De esta manera el revelar la información solicitada, implicaría violentar lo establecido por los artículos 116 de la LGTAIP y 113 fracción I de la LFTAIP, puesto que la misma se refiere a información que pudiera afectar el libre y buen desarrollo del cliente de la Financiera.

En términos del artículo 116, último párrafo, y 120 de la LGTAIP, y 113, fracción III, y 117 de la LFTAIP, en los casos en que los particulares entreguen a los sujetos obligados la información con carácter confidencial, la misma solo puede ser difundida cuando medie el consentimiento expreso del titular de la información confidencial.

No existe consentimiento por parte del titular de los datos personales ni de la información confidencial para la difusión de la misma, por lo que el acceso a esta por parte de terceros no es procedente, conforme a lo previsto en los citados artículos. Además, los datos personales no se ubican en alguno de los supuestos de excepción por virtud de los cuales pudieran ser publicados los mismos.

La información privada con la que cuenta este sujeto obligado, relativa a personas morales y que sea equiparable a los datos personales, se clasifica como confidencial, encuadrándose también en la fracción III, del artículo 113 de la LFTAIP, en la que se establece que tendrá carácter confidencial, aquella información entregada por particulares a los sujetos obligados, con tal naturaleza, en tanto que no existe consentimiento expreso para su difusión.

En el mismo sentido, cabe mencionar que las personas morales también son susceptibles de ser protegidas en cuanto a sus datos, por tratarse de un derecho extensivo a las mismas, de conformidad con el artículo 1º Constitucional.

Lo anterior ha sido respaldado por el Poder Judicial de la Federación, en la siguiente tesis:

2008584. P./J. 1/2015 (10a.). Pleno. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 16, marzo de 2015, Pág. 117.

PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.
ES APLICABLE RESPECTO DE LAS NORMAS RELATIVAS A LOS
DERECHOS HUMANOS DE LOS QUE SEAN TITULARES LAS
PERSONAS MORALES.

**A** 

agunosque z 17. coloque escandón, Miguel Hidalgo, CDMX, C.D. IIII

HOLE THE PERSON







El artículo 10. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al disponer que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, no prevé distinción alguna, por lo que debe interpretarse en el sentido de que comprende tanto a las personas físicas, como a las morales, las que gozarán de aquellos derechos en la medida en que resulten conformes con su naturaleza y fines. En consecuencia, el principio de interpretación más favorable a la persona, que como imperativo establece el párrafo segundo del citado precepto, es aplicable respecto de las normas relativas a los derechos humanos de los que gocen las personas morales, por lo que deberán interpretarse favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia, a condición de que no se trate de aquellos derechos cuyo contenido material sólo pueda ser disfrutado por las personas físicas, lo que habrá de determinarse en cada caso concreto.

Contradicción de tesis 360/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Administrativa del Séptimo Circuito y Segundo en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 21 de abril de 2014.

De acuerdo con el principio de proporcionalidad, la restricción al derecho a la información al clasificar la información como confidencial, tiene como fin legítimo la protección de la vida privada y los datos personales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 6º, apartado A Constitucional.

En términos de los argumentos antes planteados, se concluye que <u>el nombre de la persona física y/o moral, así como el contrato de crédito respectivo</u>, se considera "Información Confidencial", de acuerdo a lo establecido por los artículos 116 y 120 de la LGTAIP y 113 fracciones I y III, y 117 de la LFTAIP ya que el revelar dicha información implicaría el afectar el libre y buen desarrollo de las Empresas de Intermediación Financiera, clientes de la FND, y que conforme a los criterios de la SCJN, implicaría revelar información que se equipara a datos personales y que por su naturaleza es confidencial al no contar con la autorización de los titulares de la misma, al hacer identificable a <u>las personas morales que pudieran haber obtenido un crédito con la Financiera</u>

Por otro lado, <u>también es información confidencial la totalidad de un contrato de crédito de un cliente de la Financiera</u> con fundamento en el tercer y cuarto párrafo del artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y las fracciones II y III del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), que a la letra establecen lo siguiente:

### Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Art. 116....

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Tole of Estisato tano

and order over it and

0

33.01/1573







### Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Art. 113...

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Luego entonces, la información consistente en: <u>el contrato de crédito de las personas físicas y/o morales a las que se les haya otorgado un crédito por parte de la Financiera</u>, es información que se debe de considerar como confidencial puesto que la misma corresponde a secretos bancarios y comerciales de terceros ajenos a la FND así como también la relación de la FND con sus acreditados.

En efecto, como primer punto, los datos solicitados, no son generados por la FND, sino por terceros que desean adquirir un crédito con la Institución, y en donde le entregan a la misma una serie de documentación y datos consistentes en <u>información financiera, informes y reportes técnicos, planes de negocios, proyectos de inversión, que corresponden a secretos comerciales y bancarios de terceros que desean adquirir un crédito con la FND.</u>

Por lo tanto, el revelar dicha información implicaría exponer al público información que brinda una ventaja competitiva y comercial de nuestros acreditados, pudiendo vulnerarlos desde el aspecto comercial frente a sus competidores.

Nuestros más altos tribunales se han pronunciado sobre lo que constituye un Secreto Comercial, y como es que el mismo debe ser protegido, lo cual se aplica al caso concreto:

#### SECRETO COMERCIAL. SUS CARACTERÍSTICAS.

La información sobre la actividad económica de una empresa es un secreto comercial que debe ser protegido, especialmente cuando su divulgación pueda causarle un perjuicio grave. Como ejemplos, cabe citar la información técnica y financiera, la relativa a los conocimientos técnicos de una empresa, los métodos de evaluación de costos, los secretos y procesos de producción, las fuentes de suministro, las cantidades producidas y vendidas, las cuotas de mercado, bases de datos de clientes y distribuidores, comercial y de ventas, estructura de costos y precios. Lo anterior, con base en la Ley de la Propiedad Industrial, el Tratado de Libre Comercio de América del Norte y lo previsto por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Queja 129/2015. Ambiderm, S.A. de C.V. 28 de enero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Marco Antonio Pérez Meza.

Nota: Con motivo de la entrada en vigor del Acuerdo General del Pleno del

Agrarismo 22% colonia Escandón. Miguel Hidalgo, CDMX, C.P. HUCL

\$94,00 (50 Sec.) 646

eras respectively







Consejo de la Judicatura Federal por el que se cambia la denominación de Distrito Federal por Ciudad de México en todo su cuerpo normativo, la denominación actual del órgano emisor es la de Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de abril de 2016 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época. Registro: 2011574. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo III. Materia(s): Administrativa. Tesis: I.1o.A.E.134 A (10a.). Página: 2551

Aunado a lo anterior, no se puede pasar por alto que nuestros acreditados al ser clientes de la FND, se encuentran protegidos por el secreto bancario en el tenor de no revelar la información de los expedientes crediticios de los mismos.

Lo anterior encuentra fundamento en el artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito (LIC) que a la letra establece:

#### Ley de Instituciones de Crédito

Artículo 142.- La información y documentación relativa a las operaciones y servicios a que se refiere el artículo 46 de la presente Ley, tendrá carácter confidencial, por lo que las instituciones de crédito, en protección del derecho a la privacidad de sus clientes y usuarios que en este artículo se establece, en ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos, operaciones o servicios, incluyendo los previstos en la fracción XV del citado artículo 46, sino al depositante, deudor, titular, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario, comitente o mandante, a sus representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio

En términos de los argumentos antes planteados, se concluye que la información relativa a <u>el</u> <u>nombre de la persona física y/o moral, así como el contrato de crédito respectivo</u>, se considera "Información Confidencial", de acuerdo a lo establecido por los artículos 116 y 120 de la LGTAID y 113 fracciones I, II y III, y 117 de la LFTAIP ya que el revelar dicha información implicaria el afectar a los acreditados de la FND al exponer sus datos personales, así como los secretos bancario y comerciales de los mismos, aunado a que por la naturaleza de la información, es confidencial al no contar con la autorización expresa de los acreditados de la FND para revelarla a terceros.

Finalmente, apegándonos al principio de máxima publicidad de información, se estará entregando en medio electrónico lo relativo al: estado; municipio, nombre del proyecto, monto autorizado y tasa de interés de los créditos otorgados por esta Institución durante el periodo comprendido de los años 2018 a julio 2019.

Derivado de lo anterior, los integrantes de este cuerpo colegiado adoptaron el siguiente **ACUERDO**: ÚNICO. El CT de la FND, con fundamento en lo establecido por el último párrafo del Artículo 116 y 120 de la LGTAIP, fracción I, II y III del Artículo 113 y 117 de la LFTAIP y 142 de la LIC y de conformidad con el inciso 5.1.2. del apartado 5.1., Facultades, de sus Reglas de Operación, *CONFIRMA POR UNANIMIDAD* clasificar la información con carácter de confidencial consistente en el **nombre de la persona física y/o moral, así como el contrato de** 

MILLWILLER STUD 1600







crédito, para atender la solicitud de información	número 0656500011219	
IV. ASUNTOS GENERALES.		
No habiendo más asuntos que tratar, se dio por terminada la sesión a las catorce horas con treinta minutos, levantándose para constancia la presente acta que firman: el Suplente del Presidente del Comité de Transparencia, la Encargada del Despacho del Órgano Interno de Control, el Responsable del Área Coordinadora de Archivos de esta Institución, así como el Secretario, quienes asistieron a la celebración de la presente sesión.		
Lic. Óscar Mauricio Tovar García Director Ejecutivo Jurídico y Suplente del Presidente del Comité de Transparencia	Lic. Norma Rojas Delgadillo  Titular del Área de Responsabilidades y Encargada del Despacho del Órgano Interno de Control	
Ing. Wences Jiménez Barrios Responsable del Área Coordinadora de Archivos	Mtró. Erick Morgado Rodríguez Subdirector Corporativo Jurídico de Normatividad y Consulta	